



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 2005

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición presentados por ETB S.A. E.S.P. y ORBITEL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 1305 de 2005"*

**LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por los artículos 73, 74.3 de la Ley 142 de 1994, numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución CRT 1305 de 2005, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió el conflicto de interconexión surgido entre **ORBITEL S.A. E.S.P.**, en adelante **ORBITEL** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en adelante **ETB**, por el dimensionamiento de la interconexión entre la red de TPBCLD de **ORBITEL** y la red de TPBCL de **ETB**.

Que por medio de escrito de fecha 12 de octubre de 2005, el doctor HUGO VIDALES MOLANO, en su calidad de apoderado general de **ETB** interpuso recurso de reposición contra la resolución antes mencionada.

Que mediante comunicación de fecha 13 de octubre de 2005, el doctor JAIME ANDRES PLAZA en su calidad de representante legal de **ORBITEL**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1305 de 2005.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos cumplen con los requisitos de ley, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por los recurrentes:

**2. RECURSO DE ETB**

**2.1. FALTA DE COMPETENCIA DE LA CRT PARA RESOLVER EL CONFLICTO PLANTEADO POR ORBITEL**

En resumen, manifiesta el apoderado de **ETB**, que según la CRT, los artículos 73.8 y el literal b) del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, constituyen el sustento normativo de su competencia para expedir el acto administrativo

*Handwritten signature*

*Handwritten signature and initials*

*Handwritten mark*

impugnado, pero que se equivoca al ampararse en los mismos, por cuanto en la resolución recurrida la CRT no ha hecho cosa distinta a revocar tácitamente las Resoluciones 632 y 756 de 2003, por medio de las cuales se había fijado el dimensionamiento de la interconexión con **ORBITEL**, en flagrante transgresión al artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, en tanto que ya había sido proferido auto admisorio de la demanda instaurada por **ETB**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Comunicaciones -CRT-, por las Resoluciones CRT 632 y 756 antes citadas, auto que incluso ya había sido notificado al demandado.

Aduce el recurrente que es evidente que si la resolución recurrida está fijando el dimensionamiento de la interconexión en 73 enlaces E1, justamente lo que está haciendo es revocar la Resolución CRT 632 que lo había fijado en 112 enlaces E1; con base en lo anterior se pregunta, cómo puede afirmar la CRT que se trata de dos conflictos diferentes si están resolviendo lo mismo, esto es, el dimensionamiento de la interconexión?. Agrega, que si no se trata de una revocatoria, la CRT debe responderle cuál de las dos resoluciones debe cumplir, si la 632 o la 1305, si la respuesta es que debe cumplir la segunda es porque necesariamente dejó sin efectos la primera, si responde que las dos están vigentes, cuál es el dimensionamiento que se debe aplicar.

El apoderado de **ETB** manifiesta que no es que su representada haya desconocido que las interconexiones son dinámicas, al contrario previendo eso es que en el contrato suscrito con **ORBITEL** se pactó lo relativo al dimensionamiento y grado de servicio y esta es justamente la razón por la cual siempre ha argumentado que el conflicto es de naturaleza contractual, pues de lo que se trata es de la falta de acuerdo en la cantidad de enlaces, para lo cual se debió recurrir a lo pactado en el contrato; señala que es la CRT la que infundadamente consideró que el conflicto no era de naturaleza contractual sino administrativa y apartándose del contrato, por medio de la Resolución CRT 632 fijó el dimensionamiento en 112 enlaces E1.

Adicionalmente, indica el recurrente que la mal llamada controversia por la aplicación de la Resolución CRT 463 de 2001, entre **ORBITEL** y **ETB** y hoy titulada por la CRT como conflicto de dimensionamiento de la interconexión, es sin lugar a dudas un conflicto de naturaleza contractual y por lo tanto, su solución es de competencia de las autoridades jurisdiccionales y más específicamente de un tribunal de arbitramento, como consecuencia de la existencia de una cláusula compromisoria. Así mismo, manifiesta el apoderado de **ETB**, luego de hacer un análisis sobre los cargos de acceso y de las previsiones contenidas en la Resolución 463 de 2001, que el conflicto entre **ORBITEL** y **ETB** siempre ha sido el mismo y es que, de conformidad con el contrato suscrito entre las partes, el dimensionamiento de la interconexión debe obedecer a ciertos parámetros, sobre los cuales no ha existido acuerdo en su forma de implementación; pero no se trató nunca de un conflicto de aplicación de la Resolución CRT 463, ya que de haber sido así la acción pertinente que ha debido ejercer **ORBITEL** sería una acción de cumplimiento y que **ETB** no ha debatido su obligación de ofertar las dos opciones de cargos de acceso previstas en la citada resolución, lo que ha estado en discusión es la cantidad de enlaces sobre los cuales se aplicará la opción de cargos de acceso por capacidad. Lo anterior se corrobora, según el impugnante, al examinar la Resolución CRT 632 y la que aquí se recurre, para verificar que lo que resuelven no es dar la orden de cumplir la resolución o de aplicarla, sino de efectuar el dimensionamiento de la interconexión.

De otro lado, señala el impugnante que aún si se tratara de un conflicto de naturaleza administrativa, **ORBITEL** y **ETB** al suscribir el contrato de interconexión, consagraron la cláusula compromisoria, otorgando única y exclusivamente a la CRT funciones de mediación, que no de resolución del conflicto, lo cual se traduce en falta de competencia para resolverlo, porque de la lectura de dicha cláusula se puede concluir que fue la voluntad de los contratantes renunciar a la facultad otorgada por la Ley 142 de 1994 de poder acudir ante esa entidad con el objeto de obtener la solución de conflictos y como consecuencia de esto la CRT no tiene competencia para resolver el conflicto planteado por **ORBITEL**, porque no tiene facultad de resolver conflictos por aplicación de cláusulas contractuales y porque aún en el supuesto de que se tratase de un conflicto de naturaleza administrativa, teniendo en cuenta la existencia de cláusula compromisoria que otorga esta facultad única y exclusivamente a un tribunal de arbitramento, conlleva la necesidad de que sea revocado el acto que se recurre.

Finaliza este argumento el recurrente afirmando que interpretar las normas citadas de la Ley 142 de 1994 y del Decreto 1130 de 1999, de manera distinta, como sería pensar que la facultad de la CRT de resolver conflictos derivados de los contratos de acceso, uso e interconexión, se realiza a

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten notes and signature]*

25

solicitud de parte, sin importar la existencia de cláusula compromisoria en los contratos, se encuentra en contra de las disposiciones constitucionales y legales, pues violaría el artículo 116 de la Constitución Política que consagra la posibilidad de revestir a particulares de funciones temporales de administración de justicia.

Señala también el recurrente que aún, si en gracia de discusión, se admitiera como correcta la interpretación contraria a derecho que realiza la CRT, en el sentido que está facultada a resolver las controversias relacionadas con los contratos de interconexión sin consideración adicional ninguna, esta competencia tampoco es indefinida en el tiempo, pues de conformidad con lo prescrito en el artículo 32 de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la cual forma parte del orden jurídico interno del país, ordena que la Autoridad de Telecomunicaciones competente deberá decidir el conflicto dentro de los 45 días calendario, contados a partir de la recepción de la consulta y claramente la Resolución 1305 de 29 de septiembre de 2005, se profirió por fuera de ese término preclusivo.

Continúa el apoderado señalando que si se asumiera que el término aplicable es el previsto en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994, entonces la decisión también fue expedida extemporáneamente ya que debió tomarse dentro de los cinco meses siguientes al día en que se hizo la primera de las citaciones de que trata el artículo 108 de la misma ley, lo que implica que el término legal culminó, en estricto sentido, el 15 de septiembre de 2005 y que si se tomara el término previsto en el artículo 40 del CCA de tres meses, dicho plazo también estaría vencido.

Con base en lo anterior, concluye el apoderado de **ETB** que se configuró el silencio administrativo negativo y que por lo tanto, vencidos dichos plazos la CRT no podía pronunciarse porque perdió la competencia legal para hacerlo, por lo que la resolución recurrida fue expedida por fuera de sus facultades y en extralimitación de sus funciones y que constituye un claro favorecimiento a **ORBITEL**, quien permitió que se le vencieran los términos para impugnar la decisión presunta de la administración, al tiempo que genera un agravio injustificado para **ETB** a quien se le ha modificado una situación jurídica particular y concreta derivada del acto presunto, sin su respectiva autorización, por cuanto que con el silencio administrativo negativo de la CRT se produjo un acto administrativo contrario a las pretensiones de **ORBITEL** y por lo tanto dio origen a una situación jurídica particular y concreta para **ETB** y, en esa medida, para revocarla, la CRT debió demostrar la tipificación de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del CCA y no lo hizo.

En este aparte del recurso, el apoderado pasa a referirse nuevamente a la facultad que tiene la CRT para resolver conflictos señalando que para el presente caso no puede ampararse dicha facultad en el artículo 74.3 literal b de la Ley 142 de 1994, por cuanto ésta solo tiene lugar para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio y que esos supuestos no se presentan en este conflicto; agrega que la CRT en el transcurso de la actuación nunca le dijo que el contrato suscrito con **ORBITEL** conculcara normas de competencia o que previera prácticas discriminatorias, o que la interconexión se encontrara afectada, por lo que no puede, al momento de resolver el conflicto, ampararse en esta facultad, cuando durante la actuación jamás se debatió la procedencia de la misma, tanto es así que la resolución recurrida no se ocupa en lo más mínimo de explicar estos supuestos de hecho del artículo 74.3.

Con base en lo anterior, se pregunta el recurrente cuál es la facultad que invoca la CRT para resolver el conflicto: Los artículos 73.8 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1130 de 1999; el ordinal b) del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994; o, su facultad de intervención en la economía, aclarando que esta facultad es para regular y no para resolver conflictos, concluyendo que no se pueden invocar las tres porque las mismas no son concurrentes ya que los supuestos de ninguna de las tres coinciden entre sí, ya que como se vio el artículo 74.3 ordinal b no es aplicable a este caso y los artículos 73.8 y 37 del Decreto 1130 si le otorgan facultad a la CRT de resolver los conflictos administrativos derivados de los contratos de interconexión, a solicitud de parte, pero que si los contratantes convinieron no hacer uso de dicha facultad al suscribir una cláusula compromisoria, no puede la CRT desconocerla pues viola el derecho fundamental al debido proceso, la Constitución Política y el contrato de interconexión, que es ley para las partes, por lo que solicita la declaratoria de falta de competencia por parte de la CRT.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



## CONSIDERACIONES DE LA CRT

Teniendo en cuenta que para sustentar este cargo el recurrente hace referencia a diversos aspectos, a efectos de mayor claridad y responder en debida forma cada uno de los argumentos expuestos, la CRT hará referencia a cada uno de ellos de forma separada, como sigue:

### Sobre la revocatoria de las Resoluciones CRT 632 y 756 de 2003

En relación con este cargo es preciso insistir en que la resolución recurrida de ninguna manera revocó directamente las Resoluciones CRT 632 y 756 de 2003, no sólo porque las mismas no adolecen de los vicios y características exigidas por el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y en ningún momento se presentó una solicitud en tal sentido, sino también porque aún cuando tanto las resoluciones antes indicadas y la recurrida se refieren a una misma relación de interconexión, los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de solución de conflicto presentada por **ORBITEL**, y por lo tanto respecto de las cuales versa la decisión de la administración, son totalmente diferentes en ambos casos.

En efecto, mientras que en la primera oportunidad en que la CRT conoció el conflicto, éste versaba sobre la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debido a la negativa de **ETB** de implementar dentro de la relación de interconexión existente entre dicho operador y **ORBITEL** la alternativa de cargos de acceso legítimamente elegida por el operador de larga distancia; en el caso que ahora se debate la actuación de la CRT tuvo como causa la negativa de **ETB**, no de implementar la opción por capacidad que, en efecto ya se encuentra involucrada en la relación de interconexión en mención, sino la negativa de dicho operador de actualizar las condiciones en que debe funcionar y operar la interconexión para que la misma cumpla y satisfaga sus necesidades actuales. Lo anterior, en claro desconocimiento de una de las características primordiales de este tipo de relaciones, cual es su versatilidad y cambios permanentes debido a las modificaciones en los perfiles de tráfico que se cursa entre ambas redes.

Así las cosas, resulta claro que las decisiones contenidas en los actos administrativos a los que se ha hecho referencia no son iguales, ni versaron sobre los mismos hechos. En las Resoluciones CRT 632 y 756 del 2003, se revisó el funcionamiento de la interconexión partiendo de dos supuestos diferentes a los que fueron tenidos en cuenta en el presente caso, a saber: las condiciones de tráfico y perfiles imperantes en la relación de interconexión existente entre **ORBITEL** y **ETB**, oportunidad en la cual se analizaron datos de tráfico de los años 2000 al 2002 y la decisión expresamente manifestada por **ORBITEL** relativa a mantener el número de enlaces activos antes de la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, esto es los 112 E1's.

En el presente caso, por su parte la CRT revisó las condiciones de la relación de interconexión existente entre **ORBITEL** y **ETB** debido a la falta de acuerdo existente entre las partes por el necesario redimensionamiento de la misma, dada la disminución del tráfico cursado por ésta. En este escenario, la CRT no revisó las mismas condiciones y tráficos analizados con ocasión de las Resoluciones CRT 632 y 756 de 2003, sino el comportamiento del tráfico actual y por ende, las necesidades para garantizar el óptimo funcionamiento de la interconexión, para lo cual nuevamente decretó la práctica de pruebas. Si las actuaciones administrativas fueran las mismas y tuvieran las mismas consecuencias como indica el recurrente, el decreto de pruebas dentro del presente trámite administrativo no solo hubiere sido innecesario, sino que también habría sido contrario a los principios que rigen las actuaciones de esta naturaleza.

En consecuencia, debe insistirse en que el hecho que la CRT revise en varias oportunidades, previa solicitud de parte y en instancia de solución de conflictos, una misma relación de interconexión, ello no implica que el pronunciamiento sea el mismo y verse exactamente sobre los mismos hechos, toda vez que las condiciones de mercado, los perfiles de tráfico, el comportamiento respecto de la disponibilidad de la interconexión y demás asuntos relacionados con la misma, evidentemente pueden variar y modificarse en el tiempo.

De otra parte, no puede perderse de vista que si fuera cierto, como indica el recurrente, que las condiciones definidas directamente por las partes, e incluso las establecidas en las Resoluciones

<sup>1</sup> Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política y la ley; cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

*[Handwritten signature]*

*mpe  
422  
[Handwritten signature]*

*85*

CRT 632 y 756 de 2003 eran el mecanismo idóneo para que las partes dirimieran directamente sus desacuerdos, no se encuentra una explicación lógica a los argumentos expuestos por **ETB** no sólo a lo largo de la presente actuación administrativa, sino también durante el trámite de la negociación directa, para negarse a la solicitud de redimensionamiento de la interconexión presentada por **ORBITEL**. Lo anterior, toda vez que dichos argumentos tuvieron sustento primordialmente en la existencia de las Resoluciones CRT 632 y 756 de 2003, por virtud de las cuales la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió el conflicto de interconexión existente en ese momento entre las partes y que por cuya existencia, según **ETB**, era imposible proceder al ajuste de las condiciones de la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta la CRT si debido a la errada interpretación realizada por **ETB** del alcance y efectos de las resoluciones ya varias veces mencionadas y la renuencia de dicho operador de ajustar las condiciones de la interconexión, esta debe necesariamente mantenerse incólume e invariable. La respuesta obvia al interrogante anterior, parece ser negativa, toda vez que evidentemente las relaciones de interconexión deben reflejar las necesidades existentes en el momento y según las condiciones imperantes en un momento determinado. Qué hubiere ocurrido en caso que el tráfico de larga distancia cursado por **ORBITEL** en lugar de haber disminuido, hubiere aumentado en tal magnitud que efectivamente fuera necesario activar un mayor número de enlaces. Habría **ETB** manifestado también su desacuerdo? O bajo tales circunstancias tal vez la intervención de la CRT en instancia de solución de conflicto sí hubiere sido necesaria, justificada y amparada dentro de los límites de su competencia.

### **Sobre la Naturaleza del conflicto de interconexión**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la definición o características de los conflictos de interconexión que pueden surgir entre los operadores de telecomunicaciones, debe en primer término aclararse que una cosa es que el conflicto se debata en sede administrativa, esto es, ante la autoridad administrativa competente y otra muy distinta es que el conflicto sea de orden administrativo, como lo afirma el recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso insistir en que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, según lo dispuesto por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1130 de 1999, tiene competencia para resolver los conflictos de interconexión surgidos entre los distintos operadores de telecomunicaciones. Así las cosas, la competencia de la CRT no tiene relación con la existencia, condiciones o definiciones de índole contractual, sino con aquellas relacionadas con la interconexión; cosa distinta es que en algunos casos, asuntos relacionados con la interconexión se encuentren también definidos en un contrato, sin que por ello estas dejen de ser temas propios de la interconexión.

En este orden de ideas es claro para la CRT que la definición de los recursos físicos y lógicos con los cuales se soporta una relación de interconexión, como son precisamente el número de enlaces E1's requeridos para su óptimo funcionamiento, son asuntos directamente relacionados con la misma, de modo que si entre las partes se presenta un conflicto por la definición de este tipo de asuntos, la CRT tiene competencia para resolverlo, previa solicitud de parte en tal sentido.

### **Sobre la Cláusula Compromisoria**

En relación con la falta de competencia de la CRT para conocer la solicitud de solución de conflicto presentada por **ORBITEL** toda vez que las partes establecieron una cláusula compromisoria, debe tenerse en cuenta que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones, deviene directamente de la Ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato. Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el evento en que en los contratos de interconexión los operadores hayan acordado una cláusula compromisoria que defina un trámite especial para la negociación y solución de sus

<sup>2</sup> En este mismo sentido la CRT se ha pronunciado en otras oportunidades. Tal es el caso, por ejemplo de las actuaciones administrativas por las cuales se resolvió el conflicto de interconexión surgido entre ETB (quien fue solicitante de la intervención de la CRT) y ETG y EMTLSA (Resoluciones CRT 832 de 2003 y 888 de 2003, respectivamente) así como en las actuaciones administrativas adelantadas por solicitud de ORBITEL para resolver el conflicto de interconexión surgido entre dicho operador y TELETULUA y TELEFONICA DE PEREIRA (Resoluciones CRT 757 de 2003 y 758 respectivamente).

8

mccg  
Hec

divergencias, la misma no obsta para que, una vez presentada la solicitud de solución de conflictos por uno de los operadores, la CRT no pueda entrar a conocer y solventar las diferencias y controversias suscitadas entre los mismos, pues como ya se ha mencionado, la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en estas materias tiene como fundamento la Constitución, la ley, y no un contrato de interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, las cláusulas definidas por las partes en los contratos de interconexión, que le nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tienen la capacidad de eliminar o limitar el ámbito de las competencias y facultades de la Comisión como encargada de la solución, en la vía administrativa, de las controversias. En caso de que se presenten solicitudes de solución de conflictos, la CRT deberá avocar conocimiento de los mismos, so pena de incumplir el cometido encargado por el legislador.

La competencia para intervención de la CRT en los conflictos resulta diferente a la derivada de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter judicial, transigible. Es una competencia administrativa a la que no le es dable renunciar a la CRT ni puede ser derogada por decisión de las partes. En consecuencia, no es pertinente el planteamiento relacionado con la facultad de mediación a la que se refiere ETB.

### **Sobre el vencimiento del término para la adopción de la Decisión y Configuración del Silencio Administrativo Negativo**

En relación con los argumentos expuestos por **ETB** en relación con el supuesto acaecimiento de la figura del silencio administrativo negativo, en primer término debe señalarse que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ningún caso y bajo ninguna circunstancia toma o sustenta sus decisiones en consideraciones de orden subjetivo con el fin de "*favorecer*" los intereses de una de partes dentro de la actuación administrativa, como afirma el recurrente. Las decisiones de la CRT siempre se han sustentado en elementos de orden técnico, jurídico y económico, lo cual se demuestra ampliamente con la simple lectura de la motivación de los actos administrativos que expide en ejercicio de sus funciones.

Sorprende a la CRT, por decir lo menos, que **ETB** acuda a argumentos contrarios a la verdad y que no tiene como propósito atacar los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en cuenta por la administración al momento de resolver un conflicto, sino que, debido a que en este caso particular la decisión de la CRT no es favorable a sus intereses, afirme en los términos en los que lo hace, que la decisión recurrida simplemente tiene como finalidad favorecer los intereses de **ORBITEL**. Al respecto, no puede perderse de vista que el hecho de que la CRT en instancia de solución de conflictos, no encuentre ajustados a la regulación y normatividad vigentes los argumentos y justificaciones alegadas por una de las partes, no significa que la argumentación o posición de de la otra parte pretenda ser favorecida, simplemente implica que los hechos y el derecho le dieron la razón y la CRT decidió en concordancia con tal circunstancia.

Ahora bien, en lo que tiene que ver propiamente con el acaecimiento del silencio administrativo negativo y sus consecuencias debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, dispone que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se encuentra facultada para "*resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas*", sin que se haga referencia alguna a una condición de orden temporal para poder ejercer tal facultad.

Al respecto, no puede perderse de vista que la competencia "*ratione temporis*", tal y como lo explica el tratadista Libardo Rodríguez en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano, Editorial Temis se refiere al tiempo durante el cual la autoridad puede ejercer legalmente sus funciones; es así que tal competencia supone una condición temporal para el ejercicio de una facultad asignada a un órgano o funcionario, restricción que debe provenir de la ley o del reglamento, lo cual no ocurre en el caso que se analiza, tal y como se desprende de la simple lectura del artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, anteriormente transcrito

Así, es claro que aún cuando el plazo de los 45 días al que se refiere la normatividad supranacional fuera aplicable al presente caso, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no perdió la competencia para pronunciarse respecto de la solicitud de solución de conflicto, por su simple acaecimiento. Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 40 del Código Contencioso

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten notes: "del max lico"]*

*[Handwritten arrow pointing right]*

*[Handwritten mark]*



Administrativo, el cual al hacer referencia al silencio administrativo negativo, dispone que "(...)/la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto."

De otra parte, debe aclararse que si bien es cierto que el artículo 32 de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina hace referencia a un término de 45 días para la que la autoridad competente decida sobre el conflicto de interconexión surgido entre los distintos operadores de telecomunicaciones, no puede perderse de vista que el trámite de las solicitudes de solución de conflicto y aquellas que tienen como propósito la imposición de una servidumbre de acceso, uso e interconexión, deben sujetarse al procedimiento interno definido por la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil tal y como se explica detalladamente en el numeral 2.2. de la presente resolución, al hacer referencia al cargo propuesto por **ETB** en relación con la "violación al debido proceso por haberse tramitado la actuación administrativa bajo una cuerda procesal distinta a la consagrada en los artículos 106 a 115 de la Ley 142 de 1994".

Al respecto, debe llamarse la atención sobre la incongruencia de la argumentación expuesta por **ETB** en relación con la competencia de la CRT, así como respecto al trámite y procedimiento aplicado con ocasión de la solicitud de solución de conflicto presentada por **ORBITEL**, toda vez que según su conveniencia, en algunos apartes la CRT ha debido dar aplicación a las disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones, mientras que frente a otros alega la ausencia de aplicación de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.,

### **Sobre la facultad invocada por la CRT para dirimir el conflicto**

En lo que respecta a la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para adelantar la actuación administrativa de solución de conflicto que se estudia, es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, artículo 73.8 son facultades generales de las Comisiones de Regulación "Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. .."

Así las cosas, es con base en esta facultad de ley que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dio inicio a la actuación administrativa de solución del conflicto surgido entre **ETB** y **ORBITEL**. No obstante, es de mencionar que la facultad consagrada en el artículo 74.3 literal b) de la ley 142 de 1994, a la que se refiere el impugnante, que determina como facultad especial de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la de resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio, fue relacionada en la Resolución recurrida con el fin de hacer referencia a todas las facultades legales de la CRT en materia de solución de conflictos por la vía administrativa.

Así mismo, se considera indispensable tener en cuenta que la CRT hizo referencia a esta competencia toda vez que el conflicto surgido entre **ORBITEL** y **ETB** por el dimensionamiento de la interconexión, puede afectar los derechos de los usuarios, toda vez que los sobre costos asociados por un eventual sobredimensionamiento, en últimas deberán ser asumidos por los mismos. En este sentido, debe también la CRT invocar como fuente de su competencia lo previsto en el artículo 74.3 literal b de la Ley 142 de 1994, pues su actuar y decisiones aún cuando sea de manera indirecta, deben proteger los derechos e intereses de los usuarios finales.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas a lo largo de este aparte de la Resolución, el cargo propuesto por el recurrente no tendrá los efectos por él pretendidos.

### **2.2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR HABERSE TRAMITADO LA ACTUACION ADMINISTRATIVA BAJO UNA CUERDA PROCESAL DISTINTA A LA CONSAGRADA EN LOS ARTICULOS 106 A 115 DE LA LEY 142 DE 1994**

Con relación a este cargo manifiesta el apoderado de **ETB** que en los artículos 106 a 115 de la Ley 142 de 1994, están definidas las reglas que deben seguirse en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir actos administrativos unilaterales a que de origen el cumplimiento de la Ley 142 de 1994, como es el caso de resolución de un conflicto y que basta

examinar el expediente para hacer evidente que ese no fue el procedimiento seguido por la CRT, toda vez que el trámite que siguió fue un híbrido entre el procedimiento establecido en la Ley 142 de 1994 y en la Resolución CRT 087 de 1997, como si la CRT pudiese modificar los procedimientos establecidos en la Ley 142, siendo que sus atribuciones deben ser ejercidas respetando la ley, el reglamento y las directrices del gobierno, lo cual se traduce en justa causa para revocar la resolución impugnada.

**CONSIDERACIONES DE LA CRT**

En lo que respecta a los argumentos esgrimidos por el recurrente en este parte de su escrito, como bien lo indica en el mismo, el único órgano competente para establecer los procedimientos que deben guiar las actuaciones administrativas es el Congreso de la República a través de leyes, por lo que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fundamentó la actuación objeto de estudio cumpliendo tal precepto.

Efectivamente, para efectos de dar trámite a la solicitud de solución de conflicto presentada por **ORBITEL**, como se evidencia de la revisión del expediente, la CRT siguió las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994 "De los procedimientos Administrativos para Actos Unilaterales"; así mismo, dio aplicación a las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo, atendiendo a los principios que gobiernan la actuación administrativa y, en lo que tiene que ver con la práctica de pruebas, la CRT dio aplicación a los criterios definidos por el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, no es cierto que la CRT haya dado aplicación a un "híbrido" entre las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y el aludido "procedimiento" establecido en la Resolución CRT 087 de 1997, pues en la actuación se dio aplicación a las disposiciones contenidas en la mencionada ley, en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil. Al respecto, debe aclararse que las disposiciones contendidas en la Resolución CRT 087 de 1997, de ninguna manera pueden ser vistas como un "procedimiento"; los procedimientos establecidos en la Ley 142 de 1994 y el Código Contencioso Administrativo, han sido unidos por un solo hilo conductor, a través de las instancias establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 "Régimen Unificado de Interconexión" <sup>3</sup>, lo cual no constituye la definición o

<sup>3</sup> Para efectos de ilustrar lo indicado en este aparte de la resolución, se trae a colación nuevamente el cuadro comparativo de las disposiciones contenidas en el RUDI y las establecidas en el CCA, en el CPC, en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1130 de 1999 y la Ley 555 de 2000 al que se hizo referencia en la resolución recurrida.

Resolución CRT 087	Ley 142 de 1994- Decreto 1130 de 1999 y Ley 555 de 2000	Código Contencioso Administrativo Código de Procedimiento Civil
Artículo 4.4.1 Plazo de Negociación Directa. Artículo 4.4.2. Contenido de la solicitud de Acceso, Uso e Interconexión	NA	Artículo 10 CCA. Requisitos especiales.
Art. 4.4.5. "Solicitud de Servidumbre de acceso uso e interconexión"	Artículo 73.8 L 142/94. Funciones y Facultades Generales y 39.4 L142/94 Contratos Especiales L.142/94, Artículo 37 Numeral 14 Decreto 1130 de 1999 Funciones de la CRT, Artículo 15 Ley 555 de 2000	Derecho de petición en interés particular, artículo 9 y siguientes.
Art. 4.4.6 Traslado de la solicitud de imposición de servidumbre.	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 Periodo probatorio de la Ley 142 de 1994.	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Ad 35 CCA Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.7. Oferta Final para imposición de Servidumbre.	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 de la Ley 142 de 1994	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Ad 35 CCA Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.8 Etapa de mediación	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 Periodo probatorio de la Ley 142 de 1994	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Art 35 C.C.A Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.9 Práctica de pruebas	Artículo 108 Periodo probatorio, 109 Funcionario para la práctica de pruebas y recursos de la Ley 142 de 1994	Artículos 34 Pruebas, y Capítulo II De las pruebas del C.C.A.. Título XIII " Pruebas-Sección tercera " Régimen Probatorio- Libro II Actos Procesales C.P.C
Artículo 4.4.10. Imposición de la Servidumbre de Acceso, uso e interconexión.	Artículo 73.8 y 39.4 L.142/94, Artículo 37 Numeral 14 Decreto 1130 de 1999, Artículo 15 Ley 555 de 2000. Artículo 107 Ley 142 de 1994. Comunicaciones y Citaciones.	Artículo 35. Adopción de Decisiones y Capítulo X Publicaciones, comunicaciones y notificaciones.

*[Handwritten signatures and initials]*  
 mpcg  
 ecc  
 [Signature]



creación de un procedimiento distinto o que quebrante las disposiciones de carácter imperativo contenidas en las normas ya indicadas.

Sobre el particular, también debe mencionarse que los procedimientos contemplados en la Ley 142 de 1994, Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil, lejos de ser contradictorios y excluyentes, son complementarios, de modo que frente a los vacíos contenidos en un ordenamiento jurídico procesal, debe y puede acudir a otra norma que lo complementa.

En todo caso, debe señalarse que la CRT siempre ha considerado de suma importancia que las partes puedan ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, a pesar de la informalidad que rige a la actuación administrativa, ha generado y propiciado todas las instancias necesarias para que las partes hagan valer sus derechos, lo cual de suyo ha implicado el respeto y cumplimiento al debido proceso.

En efecto, dentro de este trámite administrativo, la CRT corrió traslado a **ETB** de la solicitud de solución de conflicto presentada por **ORBITEL**, citó a la partes a audiencia de mediación con el fin de conocer de primera mano los argumentos, posiciones y percepciones de las partes sobre el tema en conflicto, así como, generar espacios para que las mismas logran fórmulas de arreglo o de acercamiento.

Adicionalmente, con el fin de determinar la cantidad necesaria de enlaces E1 que permitieran el óptimo funcionamiento de la interconexión, aún en situaciones extremas, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones decretó la práctica de prueba documental.

Por las razones antes expuestas el trámite administrativo adelantado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no adolece de los vicios de nulidad a los que hizo referencia el impugnante, por lo que sus argumentos no tendrán los efectos por él pretendidos.

### 3. DEL RECURSO DE ORBITEL

El representante legal de **ORBITEL** solicita que sea aclarada la parte resolutive de la resolución recurrida en el sentido de que se diga que la fecha a partir de la cual se hace efectiva la devolución de enlaces y, por consiguiente, los pagos por la remuneración de la red, es el 7 de abril de 2005, fecha en la cual **ORBITEL** presentó la solicitud de solución del conflicto de interconexión.

Fundamenta su solicitud en que en la Circular 40 de 2003, expedida por la CRT a todos los operadores de telecomunicaciones, en el punto 3.1 se señaló que la fecha a partir de la cual se hacía efectiva la devolución de enlaces sería la fecha en que se presentó el conflicto y que la CRT en múltiples decisiones ha señalado reiteradamente que el valor de los cargos de acceso se pagará desde la fecha de radicación de solicitud de solución del conflicto y que en la resolución recurrida la CRT no incorporó explícitamente en la parte resolutive la fecha a partir de la cual conoció el conflicto de interconexión.

Por último, aduce el recurrente que, no obstante el ordenamiento y el acto administrativo son claros al respecto, es menester que en la parte resolutive se incorpore la fecha a partir de la cual se hace efectiva la devolución de enlaces, esto es el 7 de abril de 2005, fecha a partir de la cual **ETB** y **ORBITEL** ajustarán la interconexión y los pagos correspondientes acorde con el dimensionamiento de 73 enlaces impuesto por la CRT para la interconexión entre dichos operadores.

### CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con los argumentos expuestos por **ORBITEL** en el recurso de reposición debe aclararse que la circular 40 no crea –y no podría hacerlo– situaciones jurídicas distintas a las dispuestas en la Resolución 463 de 2001. En consecuencia, lo planteado por **ORBITEL** debe necesariamente analizarse frente a lo establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y no respecto de lo explicado por la CRT en la circular antes mencionada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la devolución de enlaces como consecuencia de la implementación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, corresponde a presupuestos de hecho diferentes a los del actual conflicto, en la medida en que se produce como causa del derecho ya reconocido y creado por la citada resolución al operador de TPBCLD o TMC que demanda la

df

df  
mpc  
ycc  
7

interconexión, para optar por una u otra opción de cargos de acceso y determinar la necesidad o no de proceder a la devolución de enlaces consecuencia de la decisión adoptada.

Frente a esta situación fáctica no puede perderse de vista que fue la Resolución CRT 463 de 2001, la que determinó los efectos y la aplicabilidad a partir de su vigencia, de la obligación de oferta de las modalidades, el derecho a optar por una de estas por el operador que la demanda, siendo una de sus consecuencias el ajuste de la relación de interconexión para que el dimensionamiento de la misma respondiera a situaciones aún extremas.

En el caso objeto de análisis los presupuestos son distintos. Los efectos relativos al dimensionamiento de la interconexión fueron generados por la resolución que se recurre y no por la Resolución CRT 463 de 2001, como ocurrió en el caso anteriormente analizado.

Así las cosas, mal haría la CRT al acceder a la solicitud presentada por **ORBITEL** relativa a la implementación del dimensionamiento al que hace referencia la resolución recurrida desde la fecha en la que se presentó la solicitud de solución de conflicto, esto es, desde el 7 de abril del presente año, toda vez que como ya se mencionó el acto que produjo el efecto dentro de la relación de interconexión, no fue otro que el acto recurrido. Así las cosas, resulta claro que la posibilidad de generar los efectos con anterioridad a la definición actual, no existe.

Por las razones antes indicadas, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB S.A. E.S.P** contra la Resolución 1305 de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **ORBITEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución 1305 de 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.** Negar las pretensiones de los recurrentes y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1305 de 2005, por las razones expuestas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB S.A. E.S.P** y de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los 30 NOV 2005

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ELENA PINTO DE DE HART**  
Presidente

  
**GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA**  
Director Ejecutivo

ZCV/LMDV  
CE 24/11/05  
CEE 29/11/05  
SC 30/11/05

mpec  
fca  
7